

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0631/2017

**EXPEDIENTE: 0025/2017 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN
QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0631/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **en su carácter de representante legal de la “SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE TEOTZAPOTLÁN” SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**; en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0025/2017**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, **en su carácter de representante legal de la “SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE TEOTZAPOTLÁN” SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es

competente para conocer y resolver del presente asunto.- - -

SEGUNDO.- La personalidad de la(sic) partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia **SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.**- - - - -

QUINTO.-(SIC) Se declara **LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, para el efecto esgrimido en el Considerando Quinto de este fallo.- - - - -

SEXTO.-(SIC) NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandad(sic) y **CUMPLASE.**"- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0025/2017.**

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

TERCERO. Son **fundados** los agravios del recurrente en los que hace valer que la Primera Instancia no entro al estudio de los conceptos de impugnación que hizo valer tanto en su escrito inicial de demanda como los que realizó en su ampliación de esta, así como en los que refiere que no se está en presencia de una facultad discrecional del Gobernador sino de una facultad delegada por la ley a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, las cuales fueron remitidas para la resolución del presente recurso de revisión, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se encuentra el siguiente texto:

*“...En consecuencia, al haber transcurrido más de noventa días sin que se diera respuesta al administrado, se presume una resolución denegatoria, la cual puede ser impugnada, ya que no hay acto expreso de la autoridad entre lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este tribunal, por lo que es incuestionable que **SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA** conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.*

QUINTO.- *Ahora bien, la petición básica de la persona moral denominada “Sociedad Cooperativa de Transporte Teotzapotlán”, Sociedad Cooperativa Limitada, por conducto de su Presidente del Consejo de Administración, fue solicitar la renovación de la concesión con folio de tramite 19130, referencia 91055 de diecinueve de enero de dos mil trece, otorgada por el Gobernador del Estado, mediante de (sic) acuerdo 335 de cinco de abril de mil novecientos setenta y seis, así como la ampliación de ruta de la Ciudad de Oaxaca a Santa Catarina Juquila y para corroborar lo afirmado aportó en autos las copias*

certificadas por el Notario Público número 65 (sesenta y cinco) en el Estado de la renovación de concesión con folio de trámite 19130, referencia 91055 de diecinueve de enero de dos mil trece, otorgada por el Gobernador del Estado, mediante de acuerdo 335 de cinco de abril de mil novecientos setenta y seis. Documental que adquiere valor probatoria pleno en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado...

Así también, obra en autos el recibo de la petición realizada a la autoridad responsable de renovación de concesión y ampliación de ruta de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (foja 37). Documental que adquiere valor probatoria pleno en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que contiene el sello de recibido de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca y tampoco el contenido de dicho escrito fue desvirtuado durante todo el proceso y mucho menos hubo respuesta al mismo.

En cuanto a la renovación de concesión...en el presente caso sería volver a decidir respecto de la concesión ya existente y considerando que el numeral 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, le da solamente al Gobernador del Estado la facultad discrecional de otorgar concesiones o permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, por lo que no existe posibilidad legal para que esta Sala se pronuncie respecto al otorgamiento o no de la renovación solicitada.

En cuanto a la solicitud de ampliación de ruta, también resulta ser facultad exclusiva de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, determinar la conveniencia o no de la ampliación de ruta solicitada máxime que se debe estar a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...

*Así las cosas, lo procedente es **DECLARAR LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, para el efecto de que la autoridad demandada resuelva con amplitud de facultades sobre la renovación de la concesión de la parte administrada y de la ampliación de ruta y así quede salva la separación de poderes que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca..."*

De donde se tiene que, tal como lo manifiesta el recurrente la Sala primigenia no realizó él estudió de sus conceptos de impugnación que hizo valer tanto en su escrito de demanda como en su ampliación de esta, lo que genera que la sentencia de veinticinco de septiembre de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

dos mil diecisiete, esté carente de exhaustividad violando con ello lo dispuesto en los artículos 176 y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conforme a los cuales, las resoluciones judiciales deben analizar todos y cada uno de los puntos planteados por las partes, pudiendo subsanar la deficiencia de la queja, tratándose del administrado siempre que de los hechos narrados se desprenda el agravio, debiendo fijar claramente los puntos propuestos por las partes e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su determinación, de ahí que sean **fundados** los agravios esgrimidos.

Aunado a ello, la Primera Instancia al configurar la negativa ficta solicitada omite pronunciarse sobre si las resoluciones demandadas son legales o no, por eso también es insuficiente su manera de resolver lo que genera que el fallo este carente de exhaustividad al no resolver todas las cuestiones planteadas por el recurrente, y dado que la Sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues, aunque de manera incompleta, existe un pronunciamiento que derivó en declarar la invalidez de la resolución negativa ficta impugnada, procede que esta Sala Superior analice aquello que fue omitido por la Sala primigenia, y ello en manera alguna implica la suplencia de agravios, virtud que, como recién se apunta, la Primera Instancia ya realizó un pronunciamiento pero incompleto, con lo que omite resolver sobre todas los puntos controvertidos a su jurisdicción, por lo que esta segunda instancia debe analizar aquéllos temas soslayados por la sala de origen.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Esta última consideración encuentra apoyo, por similitud en el tema, en la jurisprudencia XI.2o. J/29 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de octubre de 2005, en la página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente,

también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En mérito de lo anterior, virtud que con su omisión la Primera Instancia irroga el agravio esgrimido y así transgrede los dispositivos 176 y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se **MODIFICA** la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en consecuencia esta Sala Superior procede a **REASUMIR JURISDICCIÓN**, en los siguientes términos:

*****, representante legal de la “Sociedad Cooperativa de Transporte Teotzapotlan” Sociedad Cooperativa Limitada, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de fecha veintisiete de septiembre y dieciséis de noviembre ambos de dos mil dieciséis, en los que se solicitó la renovación de la concesión otorgada a la persona moral “Sociedad Cooperativa de Transportes Teotzapotlan”, Sociedad Cooperativa Limitada, así como la ampliación de ruta hasta la comunidad de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

El administrado exhibió con su demanda, los escritos dirigidos al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, los cuales fueron recibidos los días veintiocho de septiembre y diecisiete de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, en los que solicitó la renovación de concesión con folio de tramite 19190, referencia 91055 de fecha diecinueve de enero de dos mil trece, otorgada por el Gobernador del Estado mediante acuerdo número 335 de fecha cinco de abril de del año mil novecientos setenta y seis, que ampara 20 vehículos, así como la ampliación de la ruta que tiene de la ciudad de Oaxaca a Juchatengo; documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa invocada, al constar en original y tenerse por

auténtica, en términos del diverso 163 de la ley de la materia, al no haber sido objetada por la demandada; el actor en su demanda manifiesta que la autoridad demandada viola lo establecido en los artículo 13 de la Constitución Local, y 8 de la Constitución Federal, al limitar el derecho de petición de su representada, esto por no haberle dado respuesta a su petición hasta la fecha en que presentó la demanda de nulidad ante este Tribunal, esto es, el catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Por su parte, la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, en representación legal del Secretario de Vialidad y Transporte en su contestación a la demanda y en su ampliación a esta, sostuvo la inexistencia de la negativa ficta impugnada, en virtud de que manifestó que las peticiones del actor, fueron atendidas mediante oficios SEVITRA/SPN/079/2017 del Director de Planeación y Estudios de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y SEVITRA/DC/DGP/0083/2017 del Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte; para acreditar lo anterior acompañó, copias certificadas de los oficios antes mencionados; documentales, que hacen prueba plena, en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de la Materia, al ser cotejadas con sus originales por autoridad con facultades para ello.

Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, la resolución negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento específico fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

Por lo que tomando en consideración que el veintisiete de septiembre y dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, el entonces Presidente del consejo de Administración de la “Sociedad Cooperativa de Transporte Teotzapotlan”, presentó escritos de petición ante el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, y el catorce de marzo de dos mil diecisiete, presentó escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional, tal como se aprecia del sello de la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, de donde resulta evidente que a esa fecha, ya habían transcurrido en exceso los

noventa días naturales que exige la Ley de la Materia como requisito para su configuración.

No obsta a lo anterior que la autoridad demandada haya manifestado haber dado respuesta a los escrito impugnados, pues del análisis realizado a las constancias que integran el expediente principal, se advierte que no existe constancia alguna que demuestre que los oficios SEVITRA/SPN/079/2017 del Director de Planeación y Estudios de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y SEVITRA/DC/DCP/0083/2017 del Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, hayan sido notificados al entonces Presidente de la “Sociedad Cooperativa de Transporte Teotzapotlan” o a alguno de los integrantes de dicha Sociedad o a ***** , pues este en su ampliación de demanda manifestó que no le fueron notificados dichos oficios; además del análisis realizado a los mismos se advierte que estos incumplen con lo previsto por el artículo 24 fracción I y 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; por lo que se concluye que las peticiones contenidas en los escritos de veintisiete de septiembre y dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, se resolvieron en sentido negativo a través de la falta de contestación, **CONFIGURÁNDOSE ASÍ, LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.**

La litis del presente juicio, se centra en analizar la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a los escrito del actor de fecha veintisiete de septiembre y dieciséis de noviembre ambos de dos mil dieciséis, en el que se solicitó la renovación de la concesión otorgada a la persona moral “Sociedad Cooperativa de Transportes Teotzapotlan”, Sociedad Cooperativa Limitada, así como la ampliación de ruta hasta la comunidad de Santa Catarina Juquila.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

El representante legal de la persona moral denominada “Sociedad Cooperativa de Transporte Teotzapotlan”, afirmó que su representada es titular del acuerdo de concesión número 335, para prestar el servicio de transporte público para pasajeros, para un total de 20 vehículos, en la localidad de Oaxaca de Juárez, para acreditar su dicho exhibió copia certificada de la renovación de la concesión

número 335 (foja 39 del expediente principal). Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de la materia, al haber sido cotejada por fedatario público, en el ejercicio de sus funciones.

La Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, en representación legal del Secretario de Vialidad no desvirtuó la legalidad del acuerdo de concesión número 335, otorgado a favor de la persona moral "Sociedad Cooperativa de Transporte Teotzapotlan" Sociedad Cooperativa Limitada; por lo que prevalece su contundencia probatoria.

Asimismo, tanto en su demanda como en su ampliación de esta, la autoridad demandada no desvirtuó lo manifestado por el actor respecto a que fictamente le da una contestación negativa, la cual carece de los elementos y requisitos de validez que establece el numeral 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; sin que se tome en cuenta el argumento de la demandada respecto a que dejó de operar la negativa ficta, en razón de que dio respuesta al actor con los oficios SEVITRA/SPN/079/2017 y SEVITRA/DC/DCP/0083/2017, pues dicho argumento ya fue analizado en líneas anteriores, y sobre el cual versó la configuración de las resoluciones negativas fictas impugnadas, por tanto, ante el silencio de la enjuiciada, respecto a lo narrado por el actor en su demanda; se colige que ésta los confesó, en ese mismo sentido, no desvirtuó en mera alguna las circunstancias que el representante legal de la persona moral "Sociedad Cooperativa de Transportes Teotzapotlan" plasmó en su escrito de demanda, y con las que, afirma que su representada es concesionaria; por tanto, conforme al artículo 156, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa invocada, se tienen por ciertas las afirmaciones del actor.

Luego, el artículo 7 fracciones I, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que para la existencia y validez de los actos administrativos, éstos deben reunir ciertas calidades, como son: ser emitido por una autoridad competente, constar por escrito y con firma autógrafa de su emisor y estar fundado y motivado. Atento a estos requisitos, es que le asiste la razón al actor, pues es indudable que en el caso la negativa ficta configurada carece

de los mismos, pues no consta por escrito, por tanto no existe la certeza de que tal negativa, aunque fictamente, haya surgido como consecuencia del silencio de la autoridad facultada para atender tal materia y desde luego, carece de fundamentación y motivación alguna.

Por tanto, son ilegales las resoluciones negativas fictas recaída a los escritos de petición de la persona moral “Sociedad Cooperativa de Transporte Teotzapotlan” Sociedad Cooperativa Limitada, de fecha veintisiete de septiembre y dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, en los que solicitó la renovación al título de concesión número 335 de fecha cinco de abril de mil novecientos setenta y seis, para prestar el servicio público de transporte, en la localidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como de la ampliación de ruta, por estar carentes de fundamentación y motivación, en flagrante violación a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, el artículo 40, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 40.- A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

IV.- Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;

...

XXXI. Autorizar, modificar, cancelar y actualizar las rutas, horarios, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca 31 itinerarios y tarifas del servicio de transporte público y comprobar su correcta aplicación;...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De dicha disposición legal, se desprende la facultad del Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, de pronunciarse respecto de la renovación de la concesión y de la ampliación de la ruta solicitada, sin que exista posibilidad legal para este Órgano Jurisdiccional de pronunciarse respecto al otorgamiento o no de la

misma, por ser una facultad que le corresponde a la autoridad demandada. Sirve de referencia, por identidad jurídica, la tesis de la Séptima Época, con número de registro 254731, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76 sexta parte, visible a página 82, de rubro y tenor siguientes:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD. ALCANCE DE LA SENTENCIA. Como es posible impugnar ante el tribunal responsable la abstención de las autoridades del Distrito Federal a dar respuesta a las promociones de los particulares, debe estimarse que cuando en la promoción se soliciten resoluciones que deban dictarse en uso de facultades discrecionales o de arbitrio, de prosperar la acción, la sentencia debe limitarse a ordenar que se dicte la resolución, sin predeterminar cuál deba ser el sentido de la misma. Y cuando en la promoción se solicite una resolución vinculada por la ley, cuyo sentido está determinado en la propia ley, de prosperar la acción, la sentencia debe ordenar que se dicte la resolución precisamente en el sentido solicitado por el particular.”

Es importante señalar que a la fecha de presentación de las solicitudes realizadas por el entonces Presidente de la “Sociedad Cooperativa de Transporte Teotzapotlan”, de veintisiete de septiembre y dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, ya se encontraba vigente el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, el cual fue publicado el ocho de marzo de 2015 y entró en vigor al día siguiente, por tal motivo para determinar lo correspondiente a las solicitudes realizadas, deben atenderse las disposiciones contenidas en dicho Reglamento, por ser la normatividad exactamente aplicable al caso.

Por lo que, siguiendo las ideas expuestas se decreta la **nulidad de la resolución negativa ficta** recaída a las solicitudes del actor de fecha veintisiete de septiembre y dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, en las que se solicitó la renovación del título de concesión número 335 de fecha cinco de abril de mil novecientos setenta y seis, para prestar el servicio público de transporte, en la localidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como de la ampliación de ruta de la ciudad de Oaxaca de Juárez a Santa Catarina Juquila, al carecer de sustento legal, **para efecto** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, requiera a la

“Sociedad Cooperativa de Transporte Teotzapotlan” Sociedad Cooperativa Limitada, para que de cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 103 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte en el Estado, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo correspondiente a la renovación de la concesión número 335 de fecha cinco de abril de mil novecientos setenta y seis, así como de la ampliación de ruta de la ciudad de Oaxaca de Juárez a Santa Catarina Juquila.

En mérito de lo anterior, se **MODIFICA** la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO